



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 SEP 2023 le dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0855.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 14 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$27’826.471,45 M/Cte. sin que ello exceda de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 24.351.759.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 24.351.759.00
Total Interés de Plazo	\$ 2.774.922.00
Total Interés Mora	\$ 699.790.45
Total a Pagar	\$ 27.826.471.45
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 27.826.471.45

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
127	
Hoy	06 SEP 2023
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 05 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0856.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda y se requiere a la parte demandante para que dentro de los (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

1. Cúmplanse las previsiones previstas en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, dirija la demanda contra el actual propietario del inmueble gravado con hipoteca, esto es, **Gabriel Leonardo Morris Sarmiento** (anotación 20 de los certificados de tradición allegados).

2. Ahora bien, si lo que se pretende es que se libre orden de pago también contra **Andrés Bohórquez Páez** y **Diana María Moreno Hernández** en su calidad de deudores, adecúese el trámite de la demanda en los términos del artículo 422 del CGP (allegue nuevo poder).

2. Alléguese certificado de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca, con antelación no superior a un mes -inciso segundo, numeral 1° del art. 468 del CGP-.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>124</u> <u>06 SEP 2023</u>	
Hoy	_____
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 5 SEP 2023 de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0858.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo –cuotas de administración- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el párrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 14 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$1’836.607,42 M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 108.300,00
Capitales Adicionados	\$ 1.314.000,00
Total Capital	\$ 1.422.300,00
Total Interés de Plazo	\$ 203.520,00
Total Interés Mora	\$ 212.787,42
Total a Pagar	\$ 1.838.607,42
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.838.607,42

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- Primero: Rechazar** de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.
- Segundo:** Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
127	
Hoy	06 SEP 2023
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-00861.

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **José Libardo Mancera Rojas** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4726 del 30 de septiembre de 2014, de la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá así.

Pagaré No. 05700008600507136.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
27 DE FEBRERO DE 2023	\$ 301.372,93
27 DE MARZO DE 2023	\$ 319.939,09
27 DE ABRIL DE 2023	\$ 322.441,43
27 DE MAYO DE 2023	\$ 324.963,33
27 DE JUNIO DE 2023	\$ 327.504,95
27 DE JULIO DE 2023	\$ 316.847,97
TOTAL	\$ 1.913.069,70

2. Sobre las anteriores cuotas liquidense intereses moratorios a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. A título de intereses de plazo, cobrados al 11.75% efectivo anual sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
27 DE MARZO DE 2023	\$ 320.060,83
27 DE ABRIL DE 2023	\$ 317.558,47
27 DE MAYO DE 2023	\$ 315.036,67
27 DE JUNIO DE 2023	\$ 312.495,05
27 DE JULIO DE 2023	\$ 346.152,03
TOTAL	\$ 1.611.303,05

4. Por la suma de \$56'716.908,47 M/Cte., por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 16.50% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (17 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40643605** denunciado por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscríbase digitalmente el oficio ordenado y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 ib.).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería la abogada **Lina Gisell Cardozo Ruíz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
122	06 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0864.

Analizado el documento aportado con el presente trámite ejecutivo -pagaré- observa el Despacho lo siguiente:

1. El artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, transformó 29 Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. A su vez, el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso determina: “Cuando en el lugar exista juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.
3. El presente es un asunto de **mínima cuantía**, tal como se extrae del contenido del libelo demandatorio en él que, de la sumatoria de las pretensiones incoadas (capitales e intereses), para el 14 de agosto de 2023 –fecha en que fue sometida a reparto la demanda- se pretende obtener mandamiento de pago por la suma de \$32’127.619,12 M/Cte.

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.345.473.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 30.345.473.00
Total Interés de Plazo	\$ 0.00
Total Interés Mora	\$ 1.782.146.12
Total a Pagar	\$ 32.127.619.12
-Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 32.127.619.12

4. Así entonces, atendiendo el factor competencia en razón de la cuantía, bajo los apremios de que trata el artículo 25 del CGP, considera el Despacho pertinente remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución con sus anexos, pues, estos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea repartida aleatoriamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>177</u>	<u>06 SEP 2023</u>
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-00865.

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** quién actúa en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **José Egidio Guzmán Lugo** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base del recaudo, que respalda el contrato de mutuo y accesorio de Hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1114 de 21 de marzo de 2013 de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá así.

Pagaré No. 05700007500328890.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
25 DE ENERO DE 2023	\$ 188.557,47
25 DE FEBRERO DE 2023	\$ 189.988,91
25 DE MARZO DE 2023	\$ 191.011,66
25 DE ABRIL DE 2023	\$ 192.461,73
25 DE MAYO DE 2023	\$ 193.922,81
25 DE JUNIO DE 2023	\$ 195.394,97
25 DE JULIO DE 2023	\$ 196.878,32
TOTAL	\$ 1.348.215,87

2. Por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 14.25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. A título de intereses de plazo, cobrados sobre el capital de las cuotas en mora así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
25 DE ENERO DE 2023	\$ 446.442,43
25 DE FEBRERO DE 2023	\$ 445.010,96
25 DE MARZO DE 2023	\$ 443.988,24
25 DE ABRIL DE 2023	\$ 442.538,18
25 DE MAYO DE 2023	\$ 441.077,08
25 DE JUNIO DE 2023	\$ 439.604,92
25 DE JULIO DE 2023	\$ 438.121,59
TOTAL	\$ 3.096.783,40

4. Por la suma de \$69'235.516,52 M/Cte., por el concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 14.25% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda (18 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1844581** y **50C-1844118** denunciados por la actora como de propiedad del demandado. Por secretaría suscribase digitalmente el oficio ordenado y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 ib.).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería la abogada **Lina Guisell Cardozo Ruíz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
127	06 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0866.

Como del título valor –letra de cambio sin número- allegada con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso, y, 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor en favor de **John Jairo Gil Jiménez** contra **Henry Alfonso Ramírez Grillo**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$60'000.000,00 M/Cte., como capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder la letra de cambio que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerla en circulación, debiendo tenerla siempre a su disposición para el momento en que el Despacho la requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se faculta al demandante **John Jairo Gil Jiménez** para que actúe en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>127</u> 06 SEP 2023 Hoy _____ La secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0867.

Como del título valor –pagaré– allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Robin Yesid Meza Ramírez** por las siguientes sumas de dinero, así:

Pagaré No. 110000727354

1. \$57'045.529,00 M/Cte, por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (18 de agosto de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$11'017.786,00 M/Cte, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

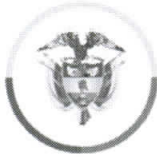
Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
<u>127</u>	06 SEP 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0871.

Despacho Comisorio No. 001
Ejecutivo No. 2019-00072-00
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boy.)

Auxíliese la presente comisión, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá (Boy.)

Para adelantar la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-618171, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las 11:00 am del día 7 del mes de noviembre de 2023.

2.- Desígnese como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto, y fíjesele por concepto de honorarios la suma de \$ 250.000,00 M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar designado y requiérasele para que comparezca a las diligencias y manifieste que acepta el cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

4. Requiérase a la actora, para que el momento de concurrir a la diligencia, allegue un **certificado de tradición reciente** del inmueble objeto de secuestro.

5. Infórmese a los interesados, que la diligencia será adelantada a través de la plataforma "lifesize" teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del art. 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>124</u>	06 SEP 2023
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0875.

Como de los títulos valores –3 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Bancolombia S.A.** contra **Donald Fernando Mora García** por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Pagaré No. 6740085098

1.1. \$71'384.422,00 M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré de fecha 16 de mayo de 2011.

2.1. \$32'700.000,00 M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré 6740084801.

3.1. \$31'652.067,00 M/Cte, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **AECSA S.A.**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada Diana esperanza León Lizarazo.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

177 **06 SEP 2023**
Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **05 SEP 2023** de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0876.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Álvaro Arango Gutiérrez** por las siguientes sumas de dinero así:

1. Pagaré No.6270091314.

1.1. Por la suma de \$23'945.730,00 M/Cte. por el capital de la obligación restante del pagaré base de recaudo.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré de fecha 30 de abril de 2021.

2.1. Por la suma de \$39'336.529,00 M/Cte. por el capital de la obligación restante del pagaré base de recaudo.

Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, quién endosa en procuración los títulos base de recaudo en favor de la sociedad **Casas y Machado Abogados S.A.S.**, entidad quien comparece a través del abogado **Nelson Mauricio Casas Pineda**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.	
127	06 SEP 2023
Hoy	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

Rago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-1287.

1. Teniendo en cuenta que los abogados designados por auto del 24 de agosto de 2022 (Pdf-0014) no comparecieron a la actuación se les releva y, en su lugar, se designa en calidad de curador ad-litem a los siguientes abogados:

- Jaime Alberto Sastoque Cubillos, con T.P. 160.139 del C.S.J. localizado en el correo asserjuridica@gmail.com
- Luis Eduardo Alvarado Barahona, con T.P. 83.492 del CSJ, localizado en el correo asesoriacomercial@abogadosleasas.com
- Lorena Rodríguez Herrera, con T.P. 300.542 del CSJ, localizada en el correo lrodriguez@nexabpco.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Señálese como gastos por la gestión la suma de \$300.000,00 M/Cte.

Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2. Conforme se verifica en el expediente, advierte el Despacho que la medida de aprehensión decretada sobre el automóvil de placa JFK-184 no ha sido levantada, pese a que la Secretaría Distrital de la Movilidad, conforme lo informado en el escrito visto en el Pdf-0010, levantó la medida de embargo decretada por éste Juzgado y dejó a disposición del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el citado vehículo.

Con base en lo anterior, como el proceso ejecutivo con garantía real (Prendario) que se adelantaba en ese Juzgado terminó por dación en pago (fl. 3 Pdf-0012), se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa JFK-184, medida que fue comunicada a la Sijín –Sec.- Automotores- con el oficio No. 2757/2019 de junio 28 de 2019.

Secretaría proceda der conformidad y comunique lo propio al Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en atención a lo solicitado en el oficio No. 2148 de 2023 del 11 de agosto de 2023 (Pdf-0038).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97677b4de500a94ee70b2795a18b5f7efdbf9bbc0584be7535478942b93af1**

Documento generado en 05/09/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2019-00265

Vista la documental que antecede, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada por auto del 28 de abril de 2023 (Pdf-0021) para representar a las personas indeterminadas no compareció a la actuación, se le releva para designar en tal calidad a los siguientes abogados(as):

- Luis Hermides Tique Rodriguez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico natasofi1971@hotmail.com y/o en la carrera 7 No 12 B – 84, oficina 905 de Bogotá D.C.
- Luis Fernando Forero Gómez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico visibility.judicial01@gmail.com y/o en la calle 85 No. 10 – 12, oficina 310 de Bogotá D.C.
- María Fernanda Daza Mondragón, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mariafernandadazam@gmail.com.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b511f69a36fb4619a0ab0c5002e8daf24fda7499e43dd64ec5cb6e2d52d1a6**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00639

1.- Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem¹, se hace necesario adecuar y encausar el presente trámite a la legalidad, pues al revisar al detalle el mismo, irradian vicios procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Lo anterior, pues se observa que en el pdf 0008 se allegó el certificado especial de pertenencia pleno dominio del bien inmueble objeto de usucapión del cual se extrae como titulares de dicho derecho real a **Emilio Fonseca** y **Simona Fonseca**, lo que impone su vinculación, conforme al artículo 375 numeral 5º del C.G.P. Ello, en aras de evitar futuras nulidades.

En ese sentido, atendiendo las facultades previstas en el artículo 132 de C.G.P., se adopta la siguiente medida de saneamiento:

1.1.- Integrar el contradictorio con los señores **Emilio Fonseca** y **Simona Fonseca**.

1.2. La parte demandante notifique el contenido del auto admisorio de demanda y de la presente actuación a **Emilio Fonseca** y **Simona Fonseca**, en legal forma.

2.- Teniendo en cuenta la anterior disposición, la parte demandada adecue la valla incluyendo a los señores **Emilio Fonseca** y **Simona Fonseca** como parte pasiva.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6e13029428143dadfea2e716f14442d552a5bfc36e6ce93c6cc5fd83ea5cb**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00639.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios”, formulada por el curador ad litem del demandado Guillermo Monroy y de las personas indeterminadas.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.- La excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” la fundó en que dentro del expediente se encuentran pruebas que determinan que existen otros poseedores del inmueble buscado usucapir, tales como “(i) José Edgar Chamorro Narváez identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.002.310, comprador del Inmueble de acuerdo con el contrato aportado dentro del expediente de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988); (ii) Rosalba Paiba Quiroga identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.730.094, comprador del Inmueble de acuerdo con el contrato aportado dentro del expediente de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988); (iii) Margarita Botía López identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.673.774, quien aparece referenciado en documento con radicado N° 2019–417094 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) en calidad de propietaria del cincuenta por ciento (50%) del Inmueble. Documento emitido por el Sistema Integrado de Información Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C. y; (iv) Segundo Daniel Chamorro Narváez identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.007.936, quien aparece referenciado en documento con radicado N° 2019– 417094 del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) en calidad de propietario del cincuenta por ciento (50%) del Inmueble. Documento emitido por el Sistema Integrado de Información Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C.”. Quienes al parecer han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble, por ende, se requiere que sean citados dentro del proceso para que ejerzan sus derechos.

2.- Corrido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta; además, recalcó que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso establece que la demanda debe dirigirse contra la persona titular del derecho real que figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, que para el caso que nos ocupa es el señor Guillermo Monroy.

III. CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa como mecanismo procesal tiene como objetivo, no atacar las pretensiones de la demanda, sino, mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta.

2.- Por lo anterior, procede el despacho a resolver la excepción previa de “No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios” consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la curadora ad litem del demandado Guillermo Monroy y de las personas indeterminadas considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario con los señores José Edgar Chamorro Narváez, Rosalba Paiba Quiroga, Margarita Botía López y Segundo Daniel Chamorro Narváez, toda vez que se obvió vincularlos y quienes al parecer han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son los interesados, por voluntad propia, quienes, de considerarlo pertinente, deciden intervenir dentro del trámite a través de esa figura procesal, sin que sea obligación del juez ordenar su comparecencia, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“(…) Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva; por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como parte separada en donde se ejercen*

litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes¹ (subrayado por el despacho). Bajo ese contexto, las personas denunciadas como presuntos poseedores no son litisconsortes necesarios en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

3.- Cual si fuera poco, el numeral 1° del artículo 375 del C.G.P. prevé que “*La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”; a su vez, el numeral 5° de esa norma señala que la demanda debe dirigirse contra la persona titular del derecho real que figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, sin que las personas referidas por el opositor ostenten dicha calidad de propietarios del bien inmueble objeto de usucapión.

4.- Así las cosas, la excepción presentada no tiene cabida.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la excepcionante, por no advertirse causadas.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

¹ SC5635-2018 Radicación n.º 76001 31 10 001 2006 00188 01 M.P. Margarita Cabello Blanco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db9f9270e0a86a5ec9276981c84f4cd6c4d12fae0c53312cfcd08078d2d9a51**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0236.

1. Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado y denunciado como de propiedad de los demandados se encuentra embargado (anotación 009 del certificado de tradición allegado Pdf-0018), decrétese su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, comisionese a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad creados en virtud del Acuerdo PCSJA17-10832 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y/o al alcalde de la localidad respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al inspector de policía de la zona respectiva, facultándolos, incluso, para designar secuestre y fijar los honorarios que considere pertinentes. Ofíciense.

Por secretaría suscríbase digitalmente el despacho comisorio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

2. Una vez se encuentre acreditada la notificación de los demandados se resolverá sobre los reclamos de seguir adelante la ejecución formulados en múltiples ocasiones por el extremo ejecutante (Pdf's-0017, 0020 y 0022).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9eedbc0772ff8b65e208c826da958a4a984a4bdae265cee15449ed28fbbbe**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2022-00537.

1. Téngase en cuenta que la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá** –zona sur-, en la anotación 4, registró la medida decretada sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0029).

2. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0030) y como los emplazados, personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, no comparecieron a la actuación, se les designa en calidad de curador Ad-Litem a los siguientes abogados (as):

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Gloria Esperanza Plazas Bolívar, con T.P. 46.698 del CSJ, localizada en el correo goesplaz@outlook.com

Nelson Mauricio Casas Pineda, con T.P. 169.170 del CSJ, localizado en el correo mauriciocasas@cymabogado.com

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar. Asígnesele como gastos provisionales la suma de **\$500.000 M/Cte.** misma que habrá de ser sufragada por la parte demandante. Acredítese su pago en debida forma.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Requiérase a la actora para que, **i)** notifique a los demandados **Luis A. López Sandoval** y **Temístocles López Sandoval**, del contenido del auto admisorio de demanda y su corrección, en las direcciones que se reportan en el libelo y, **ii)** cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 7 de septiembre de 2022 (Acredite la instalación de la valla en los términos del art. 375 del CGP).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**
Hoy **06-09-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1cc7321537efe03c3fef0436e282b8982b3bde26135095a8b6fe6aaec8a51e**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0678.

Previo a resolver sobre las notificaciones adelantadas sobre la parte demandada (Pdf's- 0010 y 0018), se dispone:

1. Bajo los apremios del art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, cumpla lo ordenado por auto del 16 de enero pasado (Pdf-0013), esto es, afirmando bajo la gravedad del juramento si la dirección electrónica o sitio donde se adelantó la notificación de la demandada corresponde al utilizado por la convocada y la forma como obtuvo dicha dirección (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
2. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Maria Jose Avila Paz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e9355fc64ed2aba5d5b8823477cbbc8bb3d90e9174b6f1eb14272d78dac8d**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0787.

- 1. Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado (Pdf-0016) en la suma de \$2'000.000,00 M/Cte.
- 2. Requiérase a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 23 de junio de 2023 (Pdf- 0015).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6dd35ae056b9d9e8d83892a2bc384053219eae81ae03ac5fbedb6f9a898db**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0787.

Glósese a los autos la documental allegada por la Secretaría Distrital de la Movilidad el 20 de febrero de 2023 (Pdf-0013), con la que acreditó haber registrado la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa JXO-0571.

Con base en lo anterior, se requiere a la actora para que, a la mayor brevedad posible, allegue el certificado de tradición del citado vehículo. Lo anterior, para dar continuidad a la actuación y resolver lo solicitado en los escritos vistos en los Pdf's- 0015, 0017 y 0018 de esta actuación.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180cd1d0c0c93cb745fa3bf4c1f143d9129a8a9c4da2495482309dc0a69707a1**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00875

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**” presentada por la entidad demandada **Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia - Coopteletaxi-** (pdf 0001 c3).

Fundamentos Del Recurso Y Actuación Procesal

1. En resumen sostuvo el recurrente que en concordancia con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 ibidem, el requisito de procedibilidad en los asuntos como el que nos ocupa, primeramente, debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, es necesario que los abarque a todos, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa en el proceso, ya que aportaron una conciliación celebrada en la fiscalía en la que solamente se citó al conductor. Además, aclaró que la demanda no cumple ninguna de las excepciones mencionadas en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

2. Del embate horizontal se le corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

Consideraciones

1. Por averiguado se tiene que las excepciones previas se encuentran instituidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurar la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad y garantizar que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum.

Al respecto, necesario es precisar, que sólo se pueden proponer como excepciones previas las contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., ya que, en este aspecto, el Código se rige por el principio de taxatividad o especificidad. Esto significa, que únicamente podrán formularse con el carácter de previas las excepciones específicamente consagradas; resultando claro que lo que constituye una excepción no es el nombre que se le dé, sino el hecho o fundamento invocado en su apoyo.

2. En el asunto que nos ocupa avista el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

2.1. En relación a la excepción previa de “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - falta de la etapa de conciliación prejudicial**”, es importante precisar que según la Doctrina aun en el hipotético evento de que la demanda hubiese

sido presentada sin cumplir con el requisito de procedibilidad, siendo éste necesario, el reproche debió intentarse mediante recurso contra el auto admisorio, y no como excepción previa, ya que “[s]i el juez no advierte el incumplimiento del requisito y admite la demanda, será el demandado el llamado a ponerlo de presente mediante el empleo del recurso de reposición en contra del auto citado, de manera tal que si tampoco esto sucede y la actuación prosigue, **teniendo en cuenta que el incumplimiento del requisito NO ESTÁ ERIGIDO COMO CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVIA** ni de nulidad, considero que la irregularidad queda subsanada por aplicarse lo previsto en el parágrafo del art. 133 del CGP que advierte “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”¹.

En otras palabras, la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, no comprende la ineptitud de la demanda por no acompañarse prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial, como quiera que dicho supuesto no se encuentra enlistado en los artículos 82-84 ibídem para tener por presentado en debida forma el libelo gestor, y sí como causal de inadmisión en el numeral 07 del artículo 90, de manera que de pasarse desapercibida aquella etapa la vía legal que se impondría sería el medio de impugnación y no la excepción previa, siendo en principio suficiente para que el embate de la pasiva fuera denegado.

2.1.1. No obstante, este Despacho en aras de despejar cualquier duda pone de presente que el artículo 67 de la ley 2220 de 2022 indica que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione”*.

Sin embargo, el código de los ritos procesales establece algunas excepciones a tal requisito, como lo reseña el parágrafo 1 del art. 590 **“[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”**.

Tampoco es menester agotar la conciliación antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **“con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”** (Art. 68 Ley 2220 de 2022), o cuando *“bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos”* (parágrafo 2 del art. 67 ibídem).

Ahora bien, revisado el escrito genitor, se evidencia que la accionante pidió el decreto y práctica de la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa No. ESM161 denunciado de propiedad del demandado Ricardo Patarroyo Gómez, misma procedente al tenor del literal “b” del numeral 01 del artículo 590 del CGP, a cuyo tenor literal **“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se**

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.- Colombia 2016, pág. 643.

persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Precisado lo anterior, se advierte que mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2022 (pdf 0012) se ordenó la inscripción de la demanda deprecada. De ahí que la conciliación extrajudicial no era imperativa en el presente asunto ante la petición y decreto de una medida cautelar.

Así las cosas, la excepción presentada no tiene cabida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la excepcionante, por no advertirse causadas.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717ed1a8f7046d2061fc727d9d0253aaf473ff70c302c6790d47c328d4d4a36**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00875

1. Adviértase que la parte demandante guardó silencio frente a los traslados de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio formulados por los demandados (ver informe secretarial).

2.- Téngase en cuenta que la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. contestó oportunamente.

Secretaría corra el traslado respectivo.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**
Hoy **06-09-2023**
La Secretaria.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72fb1bb767cd09b66bd7aeca529922e2940b18a486c0f80e7b5089a3485ed7d**
Documento generado en 04/09/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0939.

1. Glósese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados que el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá adelantó la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No. 0027/203 del 31 de marzo de 2023, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-450759881.

Ordénase al secuestre del bien cautelado que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración.

Líbresele telegrama y contrólese el término ordenado.

2. No se tiene en cuenta aún la notificación de la demandada **Ana Milena Morales Corrales** (Pdf's-0019 y 0024) porque no se realizó en la Carrera 2° No. 15-90 sur Apto. 201 de Bogotá, como se ordenó en el inciso segundo del auto del 16 de Julio pasado (Pdf-0018).

En este orden, cúmplase dicha providencia.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84247414b291fa40c39bd54cd9ab5825c2814d0566f483925bf4ca8df7770768**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0940.

Cumplidas las etapas propias del proceso y como la demandada **Ana Lucía Martínez Rodríguez** fue notificada del auto mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (Pdf-0010 y 0012), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución.

Segundo: Requerir a las partes para que liquiden el crédito que se ejecuta, en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tomada en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e17747e5b6b7a831a842d2c4dbd26ad21d798867fa5afeb6e0d8e0ae0730a**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1095.

1. En los términos solicitados en el escrito allegado el 17 de julio pasado (Pdf-14), se dispone:

Aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, y reconocer en tal calidad, a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

2. Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, notifique el contenido del auto mandamiento de pago al demandado **Martín Ospino Miranda**.

3. Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fc582b2c02fbf2f06ed1068ca0a594d5dbafe754a5d84aab11ad2e736dfd0**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1108

Se deniega la solicitud de corrección de cautelares pedida por la parte actora (pdf 4, cdno. 2), como quiera que en este asunto no se ha solicitado ni decretado la medida referida en la solicitud, referente al embargo de un inmueble.

Sin embargo, si lo que se pretende es pedir una nueva medida cautelar deberá ajustar su pedimento.

Por lo demás, Secretaría remita de forma inmediata los oficios pendientes de trámite tanto en el cuaderno principal como en el de cautelares.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93887b2c7be61ac6eca26a373929f07f81b5cb9591b04d1b622e2f96d94b0585**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-1275.

1. En los términos solicitados en el escrito allegado el 30 de mayo pasado (Pdf-0006), se dispone:

Aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y reconocer en tal calidad al abogado **Cristian Camilo Villamarín Castro** en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

Requírase a la parte demandante para que notifique el contenido del auto mandamiento de pago al extremo demandado.

2. Por lo demás, Secretaría envíe el link del proceso a la parte demandante, lo mismo que el oficio de cautelas para que proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862f38469ef4411a023d7d3761af8c2e451322e697a2d8d09f442e1d6049e91**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0216.

Se deniega la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte demandante con el escrito allegado el 21 de junio pasado (Pdf-0008), si se tiene en cuenta que la diligencia de notificación efectuada sobre el demandado en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 resultó exitosa en la dirección electrónica reportada oportunamente en el acápite de notificaciones, como se precisó en auto anterior.

En este orden, cumplidas las etapas propias del proceso y como el demandado **Carlos Arley Marulanda Perdomo** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0006), no contestó la demanda ni pagó la obligación que se ejecuta, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** M/Cte., cuantía que será tenida en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127

Hoy 06-09-2023

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f91ec24204a4f53060ee41722f274c7239436dde5284e7a05330f30d913b3db

Documento generado en 04/09/2023 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo) No. 2023-0216.

Póngase en conocimiento de la actora que la medida cautelar que reclama con el escrito allegado el 17 de agosto pasado (Pdf-0017) fue decretada por auto del 9 de junio de 2023 (Pdf-0014).

Se requiere a la Secretaría para que, de forma inmediata, remita el oficio No. 1217/2023 del 12 de junio de 2023.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b261ada724bb2509987ab78a6ce6405108f708e3797e3ab3759cd570abbe8c9**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2023-0442.

1. Para los efectos legales pertinentes, adviértase que el demandado **Alexander Valbuena Aguillón** fue notificado del auto mandamiento de pago en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf-0008) y dentro del término otorgado no contestó la demanda ni pagó de la obligación que se ejecuta.
2. Una vez se acredite que la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado fue debidamente registrada, vuelvan las diligencias para proveer en los términos del numeral 3° del artículo 468 del CGP.
3. Por Secretaría, de manera inmediata, remítase a la parte demandante el oficio No. 1175/2023 del 16 de junio de 2023, para que proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy 06-09-2023 La Secretaria. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94fe0411dd04fd4aa01a1c2b4b41a2e6e6dcce624a1242e789c240d10913441**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2023-0614.

Cumplidas las previsiones señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso, y con base en lo solicitado en el escrito del 24 de julio pasado (Pdf-0006), se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada **Karen Vanessa Parra Díaz** frente al mandato conferido por la parte demandante en la presente actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**

Hoy **06-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1654a241c7a04c5999ce5551fa077dde6c6de0e6f9a93ab4caaaa8881c7855bb**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2023-00897

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Sírvasse acreditar el derecho de postulación del demandante o, en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho, mandato, en el que se determine la naturaleza del asunto que incoa y la cuantía del asunto, de modo a que no haya lugar a confundirse con otro (art.74 C.G.P.).

2° De cumplimiento a cada uno de las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y discriminando las pretensiones (principales y subsidiarias).

3° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

4° Adécuese los “FUNDAMENTOS DE DERECHO” de cara a la naturaleza de la acción que se invoca, y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso, vigente para la época de la presentación de la demanda.

5° De ser el caso, alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 127**
Hoy **06-09-2023**
La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5143a5f6af71608542f8069395c6d2726fa01faea2a364b2e56082457003bf**

Documento generado en 04/09/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenencia- No. 2022-0944.

1. Lo informado por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y la **Fiscalía General de la Nación** (Pdf's- 0028, 0029 y 0031) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.

2. Hecha la publicación en legal forma (Pdf-0030) y como los emplazados, personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble a usucapir, no comparecieron a la actuación, el Despacho les designa en calidad de curador Ad-Litem, a los siguientes abogados (as):

Darío Alfonso Reyes Gómez con T.P. 82.407 del CSJ, localizado en el correo electrónico reyesdaalf@gmail.com

Diana Isabel Rivera Orduz, con T.P. 374.573 del CSJ, localizada en el correo electrónico juridico@eycconsultoresltda.com

Yolima Bermúdez Pinto, con T.P. 86.841 del CSJ, localizada en el correo electrónico yolyber5@yberasesorias.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$400.000,00 M/Cte. que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbrese comunicación al designado (os) y déjense las constancias a que hubiere lugar. Asígnesele como gastos provisionales la suma de **\$400.000 M/Cte.** misma que habrá de ser sufragada por la parte demandante. Acredítese su pago en debida forma.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3. Requiérase a la actora para que proceda en los términos ordenados en ordinal séptimo del auto del 6 de marzo de 2023 (Pdf-0020).

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 126**

Hoy **04-09-2023**

La Secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1cc0e0a212b1f27e45603f1f353dec4913dd1a39ea77c970e683b52e37fd8**
Documento generado en 01/09/2023 10:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>